

Santa Marta, 22 de febrero de 2022.

En la fecha paso al despacho del señor juez el presente proceso, informando que la parte ejecutada solicita se decrete una nulidad. Igualmente informo que la misma fue puesta en traslado. Ordene.

PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
SANTA MARTA**

RAD: 2016-00855

Santa Marta, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).

1. OBJETO

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de nulidad formulada por la parte demandada, contra la sentencia dictada al interior de esta causa.

2. LA NULIDAD ALEGADA

El solicitante plantea que en el presente caso se configura la causal del numeral 8 del art.133 del C.G.P., relativa a la indebida notificación. En este sentido, señala que nunca fue notificada del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago. Además, que la citación que alega la parte accionante como notificada, carece de los requisitos establecidos en el artículo 291 del C.G.P.

De la nulidad planteada se corrió traslado al ejecutante por el término de tres días mediante fijación en lista.

3. CONSIDERACIONES

Al respecto, es preciso señalar que el Código General del Proceso en sus artículos 132 y ss. consagra el régimen jurídico que gobierna las nulidades procesales, desde las causales que las configuran, hasta la manera en que ellas puedan sanearse.

Entre las causales de nulidad que pueden configurarse al interior de un proceso, se encuentra la contemplada en el numeral 8 del art. 133 del C.G.P., que se da *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Adicionalmente, es preciso considerar que el artículo 29 de la Constitución Política establece que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*. Esta disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales y la aplicación efectiva de la norma, ello por cuanto cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

Descendiendo al caso concreto, alega la señora MARTHA VIVIANA DAVILA RAMIREZ, que no fue notificada de manera personal ni por aviso del auto de fecha 24 de junio de 2016 que ordena librar orden de pago en contra de la demandada.

Al respecto, es preciso indicar que como se aprecia en el folio 34 del expediente, la parte actora remitió la citación para la notificación personal de la demandada el día 24 de noviembre de 2016, a la Calle 21 # 20-71, de la ciudad de Santa Marta. En la comunicación se le advierte a la demandada que tiene cinco (5) días para concurrir al juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio que en su contra promueve la entidad CHEVYPLAN S.A. Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la correspondencia no se pudo entregar dado que la persona no reside en la dirección.

En el folio 39 del expediente, la parte actora remitió nuevamente la citación para la notificación personal de la demandada el día 8 de julio de 2017, a la Calle 11 A N. 4-40 Casa 4 Villas de Córdoba de la ciudad de Santa Marta. En la comunicación se le advierte a la demandada que tiene cinco (5) días para concurrir al juzgado a efectos de notificarse del auto admisorio de fecha de 24 de junio de 2016, que en su contra promueve la entidad CHEVYPLAN S.A. Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega de la citación, la señora MARTHA DAVILA con cedula de ciudadanía N°36533362 recibió la citación.

A su vez en el folio 45 del expediente, la parte actora remitió aviso de notificación el día 24 de agosto de 2017, a la Calle 11 A N. 4-40 Casa 4 Villas de Córdoba de la ciudad de Santa Marta. En la comunicación se le advierte a la demandada que dentro de los tres (3) días siguientes, puede acercarse al juzgado a efectos de solicitar copias del proceso, y que terminado este tiempo procede a contarse el termino de traslado, donde puede manifestar lo pertinente para la protección de sus intereses, Además que se hace entrega de copia del mandamiento de pago de fecha de 24 de julio de 2016, que en su contra promueve la entidad CHEVYPLAN S.A. Según informe de gestión de la empresa de correos a la que se le encomendó la entrega del aviso, la señora MARTHA C. RAMIREZ (folio 43) con cedula de ciudadanía N° 36533362 lo recibió, teniendo como observación que la persona a notificar sí reside en esa dirección.

Dentro de este marco de consideraciones, encuentra el despacho que las circunstancias narradas por el extremo pasivo no tienen la virtualidad de configurar la nulidad que alega, pues como se dijo, el derecho del demandado a ser notificado en debida forma no se vulneró, dado que, según el material documental existente se realizó efectivamente la notificación del mandamiento de pago en el inmueble del demandado donde fue recibido.

Además, la práctica de la notificación personal de la cual habla el artículo 291 del C.G.P, y específicamente en el numeral 3, respecto a la fecha de la providencia, no se encuentra violentado, dado que la notificación personal del 8 de julio de 2017 contenía la fecha correcta de la providencia que es, el 24 de junio de 2016, y el aviso de notificación realizado el día 24 de agosto de 2017, anexaba copia del mandamiento de pago proferido en su contra. Por ello se evidencia que no se ejercieron acciones con el fin de confundir a la parte demandada en el conocimiento del proceso. En consecuencia, resulta forzoso negar la solicitud de nulidad elevada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

ÚNICO: Negar la solicitud de nulidad elevada por la parte demandada, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


RAÚL ALBERTO SAUCEDO GONZÁLEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE SANTA MARTA
SANTA MARTA, **23 de Febrero de 2022**
NOTIFICADO POR ANOTACION EN ESTADO N°
021 Y POR CORREO ELECTRÓNICO DE LA FECHA A
LA DIRECCIÓN SUMINISTRADA POR LOS INTERESADOS.


PEDRO MIGUEL MALDONADO PEÑA
SECRETARIO